



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE NN CON RUC 00

Asunción,

VISTO: El expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido a **NN** (en adelante **NN**) con **RUC 007**, y;

CONSIDERANDO: Que, mediante Nota de Requerimiento de Documentaciones N°00 notificada el 00, la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) solicitó a **NN** la presentación de sus Libros Diario, IVA Compras y Ventas, los comprobantes que respalden sus ingresos y egresos, correspondientes a los periodos fiscales 00 a 00, los cuales no fueron presentados.

El Control Interno derivó del Informe DACCF/ND/DCFF/C N° 00 del Departamento de Créditos y Franquicias Fiscales, que guarda relación con un caso de solicitud de crédito de la firma **XX** con RUC 00, como resultado de las verificaciones realizadas por la Administración Tributaria se detectaron irregularidades en las operaciones comerciales realizadas entre los sujetos vinculados, entre las cuales se menciona a **NN**, que en su carácter de proveedor de **XX** (en adelante **XX**) con RUC 00, emitió facturas de ventas gravadas al 10% por valor de G. 397.787.357 durante los periodos fiscales 00, 00, 00 y 00, y que del comparativo realizado por los funcionarios intervinientes, estos observaron que **NN** rectificó los montos de ventas y las compras en los periodos referidos, reduciendo considerablemente las mismas incidiendo negativamente en la determinación del IVA General y del IRACIS General.

Ante los hechos expuestos, los funcionarios de la **DGFT** realizaron entrevistas informativas: en fecha 00 al Sr. **XX** propietario de la Imprenta Gráfica **XX**, confirmó que los comprobantes eran retirados personalmente por **NN**, y puso a disposición de los funcionarios actuantes los documentos de respaldo, así también se procedió a realizar la entrevista al contribuyente fiscalizado, quien confirmó que realizó las operaciones comerciales con **XX** y que el mismo, con asesoramiento de su contador, se inscribió en la SET.

Considerando que **NN**, mediante expediente N° 00, comunicó a la Administración Tributaria que ya no posee los documentos requeridos, los auditores de la SET procedieron a reliquidar el IVA General en base a los datos obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, convalidando los débitos fiscales consignados por el contribuyente en sus DDJJ, e impugnando los créditos fiscales resultantes de las operaciones que no cuentan con los documentos de respaldo, de conformidad a lo establecido en los Artículos 85 y 86 de la Ley 125/1991 (en adelante la Ley) en concordancia con el Art. 13 del Decreto N° 6.806/2005, teniendo como resultado saldos a favor del Fisco.

Con relación al IRACIS General, los auditores consideraron válidos el total de los ingresos consignados en la DJ correspondiente al ejercicio fiscal 00, y ante la ausencia de documentos que avalen los costos o gastos declarados en el Formulario 101 en virtud al principio de la realidad económica cuya premisa básica indica que no puede existir una ganancia sin costo, la auditoría decidió solicitar al Departamento de Análisis y Estudios Económicos (DAE) que determine el porcentaje de rentabilidad neta estimada, en base a la cual procedieron a realizar la reliquidación del impuesto referido, teniendo como resultado saldos a favor del Fisco.

Por los motivos señalados, los auditores de la SET confirmaron que **NN** presentó declaraciones que no corresponden a la realidad, al consignar créditos y costos o gastos sin respaldo documental, lo cual evidencia que ha obtenido un beneficio indebido al reducir el monto del IVA General y del IRACIS General, quedando demostrada la consignación de datos falsos, por lo que sugirieron la aplicación de la sanción por Defraudación de una multa del 200% sobre los tributos defraudados conforme a lo dispuesto en el Art. 175 de la Ley, como así también recomendaron la aplicación de la multa por contravención por la falta de domicilio y por la falta de presentación de las documentaciones requeridas, conforme lo establecido en los incisos a y e del Art. 1° de la RG N° 07/2013 y el Decreto N° 4.954/2016, equivalente al monto de G. 1.321.000 por cada falta mencionada.

Finalmente, los auditores de la SET recomendaron el ajuste fiscal, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO 10 %	MULTA POR DEFRAUDACIÓN 200%	TOTAL G.
IVA GENERAL	08/2011	282.605.500	28.260.550	56.521.100	84.781.650
IVA GENERAL	10/2011	605.894.150	60.589.415	121.178.830	181.768.245
IVA GENERAL	11/2011	626.363.636	62.636.364	125.272.728	187.909.092
IVA GENERAL	12/2011	461.541.090	46.154.109	92.308.218	138.462.327
IRACIS GENERAL	2011	100.323.330	10.032.333	20.064.666	30.096.999
CONTRAV.	-	-	-	-	1.321.000
CONTRAV.	-	-	-	-	1.321.000
TOTAL		2.076.727.706	207.672.771	415.345.542	625.660.313

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la defensa y el debido proceso, el Departamento de Sumarios y



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE NN CON RUC 00

Recursos 1 (en adelante **DSR1**), el 00 notificó a **NN** el J.I. N° 00, que da inicio al sumario administrativo, conforme lo disponen los Artículos 212 y 225 de la Ley, los cuales establecen el procedimiento para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Habiendo transcurrido el plazo pertinente y considerando que **NN** no ha realizado el descargo ni ha ofrecido pruebas, corresponde pronunciarse sin más trámite respecto al cobro de las obligaciones sujetas a control, y a dichos efectos el **DSR1** llamó autos para resolver mediante J.I. N° 00 de fecha 00

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DSR1**, el cual llegó a las siguientes conclusiones:

INGRESOS Y EGRESOS SIN RESPALDO DOCUMENTAL

El **DSR1** procedió a verificar los datos expuestos en el Informe Final, confirmando que **NN** consignó en sus DDJJ del IVA y del IRACIS importes relacionados a créditos, costos o gastos sin respaldo documental obteniendo un beneficio indebido al reducir la base imponible para el cálculo de los impuestos referidos en contravención a lo dispuesto en el Art. 86 de la Ley, que dispone: *"...no dará lugar al crédito fiscal el impuesto incluido en los comprobantes que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios y/o aquellos documentos visiblemente adulterados o falsos..."* (sic), en concordancia al Art. 13 del Decreto N° 6.806/2005 que establece: *"... todas las operaciones gravadas por el presente impuesto deben estar respaldadas por sus respectivos comprobantes y solamente de la fe que estos merecieran resultará su valor probatorio de aquellas..."* (sic), como así también lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 22 del mismo cuerpo legal, por lo que se encuentran igualmente afectados los costos y gastos del IRACIS.

Por tanto considerando que **NN** no ha presentado durante la auditoría ni durante el proceso de sumario los documentos que respalden sus ingresos y egresos correspondientes a los periodos fiscales controlados, el **DSR1** recomendó confirmar la reliquidación del IVA General y del IRACIS General realizada por los auditores de la SET a los efectos de determinar la cuantía exacta de su obligación con el Fisco sobre la base mixta conforme lo establece el numeral 1 del Art. 211 de la Ley; considerando válidos los montos consignados como ingresos en las DDJJ del contribuyente, se aplicó el coeficiente de rentabilidad neta del 5,1%, provisto por el DAE, para determinar el costo aproximado sobre los hechos gravados para el IRACIS.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA Y APLICACIÓN DE SANCIONES:

Al respecto, el **DSR1** señaló que teniendo en cuenta que el contribuyente no se presentó a ejercer su defensa, habiendo sido debidamente notificado, no existiendo elementos que desvirtúen los hechos denunciados, y considerando las evidencias obtenidas durante el proceso de control, se confirma que **NN** incumplió con la normativa tributaria al utilizar créditos, costos o gastos sin los documentos respaldatorios, con la intención de procurarse un beneficio indebido. Por esta razón, confirmándose de esta manera la presunción establecida en los numerales 3 y 5 del Art. 173 y el numeral 12 del Art. 174 de la Ley, se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la misma norma legal. Por ello el **DSR1** concluyó que corresponde aplicar la multa por Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 6 y 7 del Art. 175 del mismo cuerpo legal, e indicó que se configura:

- La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, dada la declaración de egresos sin respaldo documental por un monto importante.
- La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, ya que **NN** demostró su absoluta falta de interés en el caso, al no presentarse en el sumario administrativo para colaborar con el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Por lo que el **DSR1** recomendó la aplicación de una multa por Defraudación equivalente a 2 (dos) veces el monto del tributo defraudado para el IVA y para el IRACIS, en razón de su incidencia fiscal en ambas obligaciones.

Con respecto, a la aplicación de la multa por contravención, el **DSR1** señaló que se confirmó que **NN** no posee el domicilio actualizado y así también se revalidó la falta de presentación de las documentaciones requeridas, conforme lo establecido en los incisos a) y e) del Art. 1° de la RG N° 07/2013 y el Decreto N° 4.954/2016, corresponde por tanto la aplicación de multas equivalente al monto de G. 1.321.000 por cada falta mencionada.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el **DSR1** recomendó reafirmar la denuncia contenida en el Informe Final de Control Interno DCIRE FT N° 00 del 00 del Departamento de Control de Inconsistencias y Régimenes Especiales FT.



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE NN CON RUC 00

La Dirección de Planificación y Técnica Tributaria cuenta con facultades para resolver y suscribir los actos administrativos referentes a sumarios administrativos en el cual el contribuyente o responsable no toma intervención alguna en el proceso, conforme lo dispone el numeral 1 del Art. 4° de la RG 40/2014.

POR TANTO, en uso de sus facultades expuestas en la Resolución General N° 40/2014.

LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA

RESUELVE:

Art. 1°.- **DETERMINAR** las obligaciones tributarias en concepto del IVA General y del IRACIS General del contribuyente **NN con RUC 00**, conforme a las razones expuestas el Considerando de la presente Resolución; **CALIFICAR** su conducta de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991(T.A.); y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 200% sobre los impuestos defraudados, más una multa por **CONTRAVENCIÓN** por no haber presentado los documentos requeridos en el plazo indicado y por no tener el domicilio actualizado, según lo establecido en el Art. 176 de la misma Ley, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO 10 %	MULTA POR DEFRAUDACIÓN 200%	TOTAL G.
IVA GENERAL	08/2011	282.605.500	28.260.550	56.521.100	84.781.650
IVA GENERAL	10/2011	605.894.150	60.589.415	121.178.830	181.768.245
IVA GENERAL	11/2011	626.363.636	62.636.364	125.272.728	187.909.092
IVA GENERAL	12/2011	461.541.090	46.154.109	92.308.218	138.462.327
IRACIS GENERAL	2011	100.323.330	10.032.333	20.064.666	30.096.999
CONTRAV.	-	-	-	-	1.321.000
CONTRAV.	-	-	-	-	1.321.000
TOTAL		2.076.727.706	207.672.771	415.345.542	625.660.313

Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la mora y los intereses conforme el Art. 171 de la Ley.

Art. 2°.- **NOTIFICAR** al contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/1991(T.A.), a efectos de que en el perentorio plazo de 10 (diez) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 3°.- **REMITIR** los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y Oficinas Regionales, a fin de que proceda a realizar los ajustes de oficio que correspondan, en los términos de la presente Resolución.

Art. 4°.- **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

ABG. ANTULIO NIRVAN BOHBOUT
ENCARGADO DE ATENCIÓN DEL DESPACHO
DIRECCION DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA